

Copia del AUTO del Visitador D. Juan de Valcárcel, del partido de Tunja, en el que amplía los *Límites del Resguardo de los Indios de Tequia* (Santander del Sur)

Fechado en el pueblo de los Guacamayas a 25 de agosto de 1635.

Archivo Nacional de Colombia, Bogotá. Colonia-Resguardos de Santander, t. III, fol. 974 r. a 976 v.

Auto. (al margen) El Lizenciado D. Juan de Valcarzel (23) del Consejo de su Majestad su oydor mas antiguo en la Real Audiencia (24) de este Nuevo Reyno de Granada, y Visitador General de este (25) Partido de Tunja, Vélez y los demás en su Comición. Por (26) quanto Yo he proveido un auto del thenor siguiente. En (27) el Pueblo de los Guacamayas a veinte y cinco de agosto de (28) mil y seis cientos y treinta y cinco años el Señor Lizenciado Dn (29) Juan de Valcarzel del Consejo de S. M. su oydor y Visitador (30) General de este Partido de Tunja: Habiendo visto la Visita y ynfor (31) mación secreo, y demas diligencias de los yndios del Re (32) partimiento de Tequia de la Encomienda del capitan Antonio (33) de Enziso, donde al presente se han allado por la discrepción (34) y regulación que se ha echo, un cacique y sesenta y un yndios (35) utiles Tributarios, y diez y seis reservados y diez y seis ausen (36) tes y doscientas y sesenta y seis personas, sus mugeres, (37) hijos y familias que todas son trecientas y sesenta per (38) sonas grandes y pequeñas y que asisten en su Pueblo de (39) Tequia, donde tienen doctrina todo el año, y que respecto (40) de no tener tierras y resguardos señalados para sus (41) labores particulares y labranza de Comunidad y Potre (42) ros para sus ganados, yeguas y cavallos; han estado (43) y estan sin tener terminos conocidos: vistas las diligen (44)cias hechas por Comición de su merced por Rodrigo Zapata (45) (final del folio 974r).

el mozo, y Diego de Aguilar, que las bieron y tantearon y lo (1) que resulta de la dicha visita y el resguardo que antes les habia se (2) ñalado Juan de Ayala, Corregidor de los naturales del Partido (3) de

Duitama por la Comisión del Sr. Marquez de Sofraga Presiden (4) te y Governador de este Reyno y lo pedido por los yndios para (5) ojo (al margen)

que se les estienda mas el dicho resguardo, y visto das las me (6) didas demas diligencias hechas teniendo atención al numero (7) de los dichos yndios, y fertilidad de las dichas tierras, y para que (8) todos ellos las tengan suficientes, fertiles, utiles de labor para (9) sus labranzas particulares de trigo Mais, y legumbres y (10) otras frutas para su sustento de año y vez, y para labran (11) za de la Comunidad, plaza, Ejidos, Propios, Pastos y Baldíos, (12), y para cría de su ganados, cavallos y yeguas, y los demás (13) que tienen y tubieren Dijo: que desde luego les daba y dio (14) y les señala, aplica y adjudica por sus tierras, propias (15) terminos y resguardos, desde la puerta de la iglesia de Ta (16) pias del dicho Pueblo poniendo la vista hacia el Poniente (17) y a un peñasco mui alto, que en lengua de yndios se llama (18) Palola que ba haciendo una cordilera que ba corriendo (19) adelante hasta llegar al mojon, que les eñaló el dicho (20) Corregidor Juan de Ayala, que tubo trece cabuyas que son (21) mil y trescientos pasos que llegaron al dicho sitio Palola (22) donde se haga mojon, respecto de que por aquella parte no se (23) pudo extender mas el dicho resguardo por ser tierra de (24) Páramo e ynutil para los dichos yndios y bolviendo (25) a la dicha yglesia cojiendo la una esquina deella a mano (26) derecha mirando el sitio donde el dicho Corregidor abia (27) puesto el otro Mojon de las trece cabuyas que son mil y (28) trescientos pasos, que por esta parte les señaló; esta junto (29) al Camino Real que ba del pueblo de Molobobita para (30) la ciudad de Pomplona que el dicho sitio y mojon llaman (31) los yndios Chocabota hasta donde se estiende el dicho (32) Resguardo; y desde allí se les estiende mas, otras tres ca (33) buyas, que por todas son mil y seis-cientos pasos que llega (34) ron hasta una Quebrada que estaba mas adelante que (35) los yndios llaman Secabalia, donde manda se haga (36) otro mojon sobre una piedra mui grande que está allí (37) la qual dicha quebrada se puede serrar por algunas partes (38) para que los ganados bacunos y yeguas no les hagan (39) daños. Y desde la dicha yglesia de el con otras trece cabu (40) yas, ba corriendo la tercera linea de este resguardo (41) de el con otras trece cabuyas que son mil y trescientos (42) pasos, que llegaron al sitio que llaman los yndios Co (43) culigua, donde se manda hazer mojon, que es el mis (44) mo que les señalo el dicho Corregidor, que por esta parte (45) final del fol. 974 v.

consta ser tierra muy capaz para su Resguardo y hacer sus labran (1) zas de Maís, y Trigos, Turmas y otras legumbres para su (2) sustento por ser mui fertiles y sitios mui acomodados para culti (3) varlos, donde hay una quebrada de mucha agua que con fa (4) cilidad la pueden sacar los yndios para sus usos y regaderos, y (5) assi se les manda lo hagan, con que se entiende tendrán mui (6) bastante, el sustento necesario, **sin tener necesidad de yrlo a (7) buscar a otra parte** y por esta les estiende mas el dicho res (8) guardo, una cabuya más que son cien pasos, desde el dicho mo (9) jon referido a donde llegaron **que se hizo mojon**, que por todas (10) son catorce cabuyas por esta linea que son mil y quatro (11) cientos pasos que **llegaron a un serrillo, que esta junto (12) al rio que baja de Servitá que lo llaman el de Tequia**. Cuyo (13) serrillo quedó por mojon del dicho resguardo que lo llaman (14) los yndios Menacha, y respecto de las disposiciones de la (15) tierra y estrechesa que ay para la quarta linea, no se (16) pudo dar ni señalar resguardo, ni el dicho Corregidor se los (17) señaló por la dicha Razon. Todas las quales dichas tierras (18) incluidas y comprendidas en los dichos Resguardos y sus (19) deslindes, como dicho es, son bastantes y suficientes para to (20) dos los dichos yndios de Tequia, en lo que es de labor para año (21) y vez, y aun para mucho más, y se les manda que rosen y (22) desmonten los barsales que hubiere, y usen de ellas y que (23) se apliquen a tener Bueyes de arada, Rejas y apero y (24) criar ganados obejunos, Puercos y Gallinas para su utili (25) dad y provecho, y así se les manda lo hagan y que las (26) repartan entre sí, con toda igualdad, y sin hacer agrabio (27) a nadie, conforme a sus usos y costumbres teniendo aten (28) cion a los mas principales y ricos. Y para la labranza de (29) Comunidad de los dichos yndios de Tequia, señala y señaló (30) un pedaso de tierra que llaman los yndios Tupa (31) laque que es tierra fertil, a un lado de dicho Pueblo a ma (32) no ysquierda, que es una Bega y oyada que haze (33) de llano como tres fanegas de maís desgranado de sem (34) bradura, poco mas o menos, que se yncluye dentro del dicho (35) Resguardo, que les sirve de año y vez, la mitad cada año, (36) la qual se señala para labor y beneficio de ella en (37) común, y para todos los yndios de Tequia y sus sujetos (38) para la qual tengan sus bueyes de Arada, y Rejas y (39) pongan las semillas, y la labren todos los años y acudan (40) a ella con cuidado y buen gobierno a su labor y benefi (41) cio, para que lo resultare deella, sea y se aplica, (42) para el común de los dichos yndios y acudan a lo nece (43) sario para un Hospital que ha de aver para la (44) cura de los yndios enfermos, y para el socorro de las (45) (final del fol. 975 r).

necesidades de los pobres viudas y huérfanas, y acudir con lo (1) necesario al culto divino de la yglesia, y para otros efectos (2) útiles de su bien común conforme a las Cédulas Reales (3) de S. M. y ordenanzas que de esto tratan, de que han de tener (4) caja de Comunidad en que se ha de meter lo que prosediere (5) de ella y se distribuirá con cuenta y razón. Y para po (6) trero de todos los dichos yndios de Tequia les señalo en (7) común para sus ejidos, pastos y potreros de sus ganados (8) Brcas, Bueyes, Cavallos, y Yeguas, mansos y serreros (9) que oy tienen y tubieren, en la tierra y potrero nombrado (10) en lengua de yndios Chacapate, que és capaz que tendrá (11) una legua, poco mas o menos, desde la cordillera que esta (12) hacia el poniente que esta frente del dicho Pueblo de Tequia (13) hasta dar al rio que baja de Servitá, y entra abajo en las (14) quebradas de Vera, Camino Real que ba a la dicha ciudad (15) de Tunja, que tiene de ancho media legua, poco más (16) o menos, donde hay tres o cuatro salinas, a la orilla (17) del dicho Rio, y buenos herbales de grama, que los siñen (18) dos quebradas mui ondables que bajan de la dicha Cordille (19) ra a mano derecha y a mano ysquierda, como se baja (20) de la dicha Cordillera al dicho rio, que en lengua de yndios Ila (21) man la una Ninculia, y la otra Popaga y aunque el (22) dicho potrero esta mui serca del Resguardo de los dichos yn (23) dios por aquella parte y fuera de ellos que es por donde no se (24) pudo dar la quarta linea por su aspereza no pueden (25) resibir daños los ganados que estuvieren en el dicho potrero, (26) y manda a los dichos yndios que sierren y tapen Tres pa (27) sos en las quales quebradas con que les queda un potrero (28) mui serrado. Y assi se manda al Cacique e yndios (29) del dicho Pueblo de Tequia hagan poner señales y mo (30) jones en los deslindes del dicho Resguardo, Potrero, y Co (31) munidad en que se les ampara, para que sean perma (32) nentes y fuertes, y en todo tiempo se conoscán sus (33) terminos y deslindes, para que las posean y gozen (34) y sus subseores como suias propias y para ello se les (35) dé mandamiento de amparo en forma inserto este (36) auto, que desde luego se les da, señala, aplica y adju (37) dica, como dicho és, para que la tengan, gozen y posean (38) labren y cultiben libremente y traigan sus ganados (39) como suias propias, que desde luego les da, y mete en la (40) posesión de ellas, y en las que no fueren de labor traigan (41) y pasteren sus ganados maiores y menores, en todo lo (42) qual les ampara y amparó, y manda al Corredor (43) de los Naturales, que es o fuere del dicho partido de Dui (44) tama, les ampare en ellas, y no consienta ni permita (45) final del folio 975 v.

que el dicho Encomendero, ni Españoles circunvezinos, ni otras (1) quales quier personas, no se las quiten ni ocupen, ni les impi (2) dan, ni perturben su uso, labor y beneficio con apercebi (3) miento de que a costa de los Remisos y culpados hirá persona (4) con costas y salarios a enterarles y restituirles en todo (5) lo que se les hubiere ocupado. Todo lo cual se guarde, cumple y execute, sin embargo de cualesquiera **título de (7) Tierras y Estancias que haya tenido o tubieren**, los (8) quales en lo que queda incluso en el dicho Nuevo Resguardo (9) Comunidad, y potreros; dava y dio por ningunos, y de (10) ningun valor, ni efecto, y que se las dejen libres y desem (11) barazadas a los dichos Yndios de Tequia, en común y en (12) particular, pues deben ser preferidos en primer lugar (13) y tenerlas juntas y contiguas a su Pueblo y no interpo (14) ladas con Españoles, ni distantes de la Iglesia y doctri (15) na para que no les sea, de estorbo ni impedimento el (16) Yr y acudir a ella: y se **cumpla, y execute sin embar (17) go de cualesquiera contradiccion, o apelación que se inter (18) pusieren**. Y porque los ganados Bacunos y yeguas (19) de Geronimo Vseche y del dicho Capitan Antonio de En (20) ziso y Christoval Xaimes Calderon, que los trahen (21) en la vecindad del dicho Pueblo, son mui dañosos y perju (22) diciales a los dichos Yndios y sus labranzas, se les manda (23) que los aparten y recojan y traigan con guarda sufici (24) ente, de manera que no los puedan recibir, y que el dicho (25) encomendero quite, y demuela luego el corral de las (26) Yeguas Serreras, que ha tenido y tiene junto a la (27) quebrada nominada Secabalia, que és un lindero del (28) dicho Resguardo por aquella parte, donde ha en-serra (29) do sus Yeguas y Burros, y que el dicho Christo val Xai (30) mes, recoja assi mismo los Toros y Bacas que ha (31) constado estar dentro del dicho Potrero, por el notorio (32) perjuicio que los yndios reciben de los dichos ganados, (33) matandoles sus cabalgaduras y servirse de ellas (34) en la Baqueria los yndios y mulatos del (35) susodicho. Todo lo qual cumplan con apercebimiento (36) que no haciendo y contando de daños se embiara (37) persona a su costa a la aberiguación y demoler los dichos (38) Hatos y corrales. Y assi lo mando y firmo. Lizenciado: (39) D. Juan de Valcarzel. Ante mi Rodrigo Zapata (40) Y por mi visto, di el presente. Por el qual amparo (41) al Cacique e Yndios sus sujetos del dicho Reparti (42) miento de Tequia, en todas las tierras, Resguardos, (43) Comunidad, y Potrero contenidos y deslindados (44) en el dicho auto que de suso ba inserto para que (45) final del folio 976 r

las gozen y posean como suias propias, y mando al Corregi (1) dor de los Naturales del dicho Pueblo de Tequia, que es o fuere, los (2)

ampare y defienda y no consienta que persona alguna ni su En (3) comendero ni sus sirvunvezinos, se las quiten, ni ocupen ni pertur (4) ben su uso, labor y beneficio, con apercibimiento de que a costa de (5) culpados hira persona a restituirlas en todo lo que se les hubiere (6) tomado y quitado, y mando a voz Luis de Mendoza que con co (7) micion bais al dicho Pueblo de Tequia, que beáis este mi man (8) da: miento, y en su conformidad guardéis vuestra Comisión y la cum (9) plais ; y habiendo fecho lo entregareis a los dichos Yndios para (10) en guarda de su derecho; y todos lo cumplan pena de Doscientos pe (11) sos para la Cámara de S. M., y gastos de Justicia de por mitad. (12) Fecho en el Pueblo de los Guacamayas a veinte y seis de agosto (13) de mil seiscientos treinta y cinco años. Lizenciado D. Juan de Val (14) carzel. Por mandado del Señor Oydor Visitador General: Ro (15) drigo Zapata.

GABRIEL MARTINEZ REYES